



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; DIVERSOS FUNCIONARIOS PARTIDISTAS Y MILITANTES DE MORENA Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REFERIDOS POR CULPA IN VIGILANDO, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023.

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El tres de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por medio del cual denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; a diversos funcionarios partidistas y militantes de MORENA y el Partido Verde Ecologista de México; así como a los Partidos Políticos referidos por culpa in vigilando, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar en 2024; así como la supuesta promoción personalizada de la citada Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el inconforme solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que esta autoridad electoral nacional suspenda la difusión de cualquier contenido vinculado con el posicionamiento anticipado de Claudia Sheinbaum Pardo, de manera que no se siga causando una afectación a los principios rectores en materia electoral, esto es, el cese inmediato de las conductas denunciadas, así como de su difusión en las redes sociales de los denunciados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

De la misma forma, en vía de tutela preventiva, el inconforme solicitó que este Instituto Nacional Electoral asegure la vigencia del orden normativo y prevenga a los denunciados, abstenerse de organizar, convocar y realizar en cualquier lugar del territorio nacional, eventos proselitistas iguales o similares a los hechos denunciados, hasta el formal inicio del proceso electoral respectivo.

II. REGISTRO; RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO; Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El seis de marzo del año en curso, se registró la queja de referencia, con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023 y se reservó la admisión del asunto, la elaboración del proyecto de acuerdo de medida cautelar y el emplazamiento a las partes para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta la conclusión de las diligencias de investigación correspondientes.

De igual suerte, se ordenó verificar la existencia y contenido de las ligas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial; asimismo, se ordenó requerir a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; a los servidores públicos denunciados en el presente asunto, así como diversas personas, información relacionada con los hechos controvertidos.

III. DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS. Mediante sendos escritos los sujetos requeridos desahogaron los requerimientos de información realizados por esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como se advierte en la tabla siguiente:

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
Israel Alejandro Pérez Ibarra, Secretario de MORENA en el estado de Querétaro	<ol style="list-style-type: none">Si organizó el evento realizado en el Centro de Desarrollo Comunitario, ubicado en la calle 20 de noviembre s/n, centro, Santa Rosa Jauregui, municipio de Querétaro, Querétaro, a las 11:00 horas del diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, en apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo. De ser afirmativa su respuesta:<ol style="list-style-type: none">El motivo, razón o finalidad que tuvo para organizar dicho evento.	<ol style="list-style-type: none">El suscrito no fue quien organizó evento alguno n apoyo de Claudia Sheinbaum.El suscrito asistió al evento denunciado.<ol style="list-style-type: none">La asistencia del suscrito se motiva por el pleno ejercicio del derecho de reunión y de tener acceso a la información.La naturaleza de dicho acto no tuvo fin proselitista o electoral ya que fue una retroalimentación del acontecer nacional en diversos rubros y tiene sustento en el ejercicio de la libertad de expresión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

	<p>b. Si lo organizó por sí mismo o a través de tercera persona, señalando, en su caso, el nombre ésta y sus datos de ubicación.</p> <p>c. El costo económico de dicho evento, la forma en que se pagó, el origen de los recursos utilizados para ello, así como la persona que se los asignó, precisando, en su caso, sus datos de ubicación.</p> <p>2. Si asistió al evento referido en el numeral 1., de este punto de acuerdo.</p> <p>De ser afirmativa su respuesta</p> <p>a. El motivo o razón de su asistencia</p> <p>b. La naturaleza de dicho evento, es decir, si tuvo un propósito proselitista o de otra índole.</p> <p>c. Si asistió de modo propio o a invitación de alguna persona, señalando, en su caso, el nombre de ésta y sus datos de ubicación.</p> <p>d. Si sabe a cargo de quien estuvo la organización de dicho evento, señalando el nombre y sus datos de localización.</p> <p>e. La naturaleza de los recursos que utilizó para asistir a dicho evento, su monto económico y, en su caso, la persona que se los asignó, señalando sus datos de localización.</p> <p>f. Si recibió algún pago o beneficio para asistir a dicho evento, su monto económico y, en su caso, la persona que se lo otorgó, señalando sus datos de localización.</p> <p>g. Si únicamente asistió a dicho evento o además tuvo alguna participación en el mismo, señalando, en su caso, la manera en que lo hizo.</p> <p>h. La hora en que llegó al evento y el momento en que este terminó y se retiró.</p> <p>3. Si publicó en el evento referido en algún medio de comunicación.</p>	<p>c. Asistí por propia voluntad</p> <p>d. Se desconoce la organización del evento y obedece al pueblo organizado que anhela situarse en el ejercicio del derecho a la información propia.</p> <p>e. Los medios empleados para asistir a dicho evento fueron propios y no fueron sufragados por interpósita persona.</p> <p>f. No se recibió pago alguno por la asistencia a dicho evento.</p> <p>g. Asistí a dicho evento en ejercicio del derecho de reunión, de manifestación de ideas y opiniones, así como del derecho a estar informado.</p> <p>h. La hora exacta en el que el suscrito llegó a dicho acto fue aproximadamente a las 11:50 a.m y la hora en que me retiré del lugar fue a las 13:00 aproximadamente .</p> <p>3. No publiqué el acto denunciado en algún medio de comunicación.</p>
<p>Gilberto Herrera Ruiz, Senador de la República.</p>		<p>1. Gilberto Herrera Ruiz no organizó una reunión en el Centro de Desarrollo Comunitario de Santa Rosa Jáuregui, Querétaro, Querétaro, el diecinueve de febrero de dos mil veintitrés.</p> <p>A. Gilberto Herrera Ruiz no organizó una reunión en el lugar y fecha referida.</p> <p>B. Gilberto Herrera Ruiz no organizó una reunión en el lugar y fecha referida.</p> <p>C. Lo desconozco.</p> <p>2. Gilberto Herrera Ruiz asistió a una reunión privada para escuchar la forma de pensar de diversas personas que comulgan con su ideología, y para expresar su ideología y forma de pensar, reunión que se realizó en el Centro de Desarrollo Comunitario de Santa Rosa Jáuregui, Querétaro, Querétaro, el diecinueve de febrero de dos mil veintitrés.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

	<p>Señalando en su caso:</p> <ol style="list-style-type: none">El medio de comunicación donde realizó la publicaciónLa razón por la que lo hizoSi recibió alguna orden para hacerlo, señalando, en su caso, el nombre de la persona y sus datos de ubicación.Si realizó algún pago por la publicación, señalando, en su caso el monto económico, la forma de pago y la fuente de los recursos utilizados. <p>4. En el caso de Ricardo Astudillo Suárez señale si el evento controvertido lo publicó en la liga https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02aLnHffeVrnVzgeVBYiNFhFR21nQKqmGSF6a4zwrEzU3qot2NhSd1EVWfmA3m16rl&id=100063648597021&mibextid=Nif5oz</p>	<p>A. Asistió para escuchar la forma de pensar de diversas personas que comulgan con su ideología, y para expresar su ideología y forma de pensar. B. Asistió para escuchar la forma de pensar de diversas personas que comulgan con su ideología, y para expresar su ideología y forma de pensar. C. Asistió a dicha reunión por invitación, sin recordar el nombre de la persona que lo invitó pues eran muchas personas las que asistieron a la reunión. D. Lo desconozco E. Lo desconozco F. Asistió a dicha reunión privada sin recibir pago o beneficio alguno por ello. G. Asistió a una reunión privada para escuchar la forma de pensar de diversas personas que comulgan con su ideología, y para expresar su ideología y forma de pensar. H. Llego a la reunión del diecinueve de febrero de dos mil veintitrés aproximadamente a las 11:00 horas y se retiró aproximadamente a las 12:30 horas, sin recordar las horas precisas y desconociendo a que hora haya terminado. 3. Gilberto Herrera Ruíz no publicó, ni dio publicidad a la reunión del diecinueve de febrero de dos mil veintitrés. A, B, C Y D. Gilberto Herrera Ruíz no publicó, ni dio publicidad a la reunión del diecinueve de febrero de dos mil veintitrés.</p>
<p>Cristian Orihuela Gómez, Diputado local en el estado de Querétaro.</p>		<ol style="list-style-type: none">No organizó en evento a que se hace referencia.Si asistí<ol style="list-style-type: none">El ejercicio de mi derecho de reunión establecido en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.Fue de carácter informativo, en ningún momento advertí proselitismo.Asistí por motuo proprio.Ignoro si existió algún organizador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

		<p>e. No erogué ningún recurso para asistir, toda vez que acudí en un vehículo particular propiedad de una persona que se ofreció a ello.</p> <p>f. No recibí pago ni beneficio alguno.</p> <p>g. La participación que tuve se limitó a saludar a otros asistentes y reconocer su interés en informarse y coincidir en ese espacio.</p> <p>h. Aproximadamente a las 11 horas llegué al lugar y me retiré aproximadamente a las 12 horas.</p> <p>3. Toda vez que el suscrito no publicó en medios de comunicación no le son aplicables los datos e información que se le requiere en dichos incisos.</p>
<p>Ricardo Astudillo Suárez, funcionario del Partido Político Verde Ecologista de México en el estado de Querétaro</p>		<p>1. No, yo no participé en la organización del evento. a, b, c y d. No fue afirmativa la respuesta</p> <p>2...</p> <p>a. Asistí en mi calidad de ciudadano y ejerciendo mi libertad de expresión.</p> <p>b. No, el evento no tuvo el carácter de proselitista dado que no involucré a aspirantes o candidatos, ni partidos políticos. Se trató de un ejercicio ciudadano para hacer comunidad.</p> <p>c. Asistí de modo propio</p> <p>d. Desconozco quienes fueron los responsables directos de la organización.</p> <p>e. No utilicé recursos públicos, pues me trasladé al lugar con mis propios recursos.</p> <p>f. No recibí pago o beneficio alguno.</p> <p>g. Participé al igual que todos los ciudadanos presentes.</p> <p>h. El evento inició a las 11:00 horas y terminó a las 13:30 horas, misma hora en que me retiré del lugar.</p> <p>3...</p> <p>a. Así es, publiqué mi asistencia en mi perfil personal de Facebook.</p> <p>b. Las redes sociales son una herramienta para que mis amigos y familiares puedan conocer lo que hago, por lo que cotidianamente subo otros de expresiones y vivencias.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

		<p>c. No recibí una orden para hacerlo. d. No realicé pago alguno. 4. Así es, es una publicación hecha por mi persona.</p>
<p>Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México</p>	<p>1. Si organizó el evento realizado en el Centro de Desarrollo Comunitario, ubicado en la calle 20 de noviembre s/n, centro, Santa Rosa Jauregui, municipio de Querétaro, Querétaro, a las 11: 00 horas del diecinueve de febrero de dos mil veintitrés.</p> <p>De ser afirmativa su respuesta:</p> <p>a. El motivo, razón o finalidad que tuvo para organizar dicho evento.</p> <p>b. Si lo organizó por sí mismo o a través de tercera persona, señalando, en su caso, el nombre de ésta y sus datos de ubicación.</p> <p>c. El costo económico de dicho evento, la forma en que se pagó, el origen de los recursos utilizados para ello, así como la persona que se los asignó, precisando, en su caso, sus datos de ubicación.</p> <p>d. La naturaleza de dicho evento, es decir, si tuvo un propósito proselitista o de otra índole, especificando cual.</p> <p>e. Si asistió a dicho evento, señalando, en su caso, si lo hizo de modo propio o a invitación de alguna persona, respecto de la cual deberá proporcionar su nombre y datos de ubicación.</p> <p>f. Si sabe a cargo de quien estuvo la organización de dicho evento, señalando el nombre y sus datos de localización.</p> <p>g. La naturaleza de los recursos que utilizó para asistir a dicho evento, su monto económico y, en su caso, la persona que se los asignó, señalando sus datos de localización.</p> <p>h. Si únicamente asistió a dicho evento o además tuvo alguna participación en el mismo, señalando, en su caso, la manera en que lo hizo.</p> <p>i. La hora de su llegada al evento y el momento en que este término.</p>	<p>1. No organizó ni asistió al evento mencionado. 2. No prevé realizar eventos como el descrito</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

	<p>2. Si prevé la realización de nuevos eventos como el descrito en el punto CUARTO del presente proveído, en el que se difundan los audiovisuales motivo de queja.</p>	
<p>MORENA</p>	<p>1. Si instruyó algunos de sus militantes, dirigentes, simpatizantes o personas relacionadas con sus actividades, para organizar el evento realizado en el Centro de Desarrollo Comunitario, ubicado en la calle 20 de noviembre s/n, centro, Santa Rosa Jauregui, municipio de Querétaro, Querétaro, a las 11:00 horas del diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, en apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo, objeto de la presente controversia, señalando, en su caso, el nombre de las personas y sus datos de ubicación.</p> <p>2. Señale si alguno de sus órganos directivos nacionales; estatales; o municipales en Querétaro realizaron, contrataron o instruyeron la ejecución del evento referido en el numeral que antecede;</p> <p>3. Si conoce la identidad de la persona física o moral, o, en su caso, la organización de ciudadanos encargada de la organización del evento controvertido, referido con antelación.</p> <p>4. Si Israel Alejandro Pérez Ibarra, Gilberto Herrera Ruiz, Sinuhe Pedragil Ortiz y Cristian Orihuela Gómez, son sus militantes, señalando, en su caso:</p> <p>a. La fecha en que los integró a su padrón de militantes</p> <p>b. Si dichas personas ostentan algún cargo partidista en su estructura nacional, estatal o municipal, señalando, en su caso, el nombre del cargo y la vigencia de éste, además de remitir copia certificada del nombramiento respectivo.</p> <p>c. Si instruyó a dichas personas para que organizaran y/o asistieran al evento controvertido.</p> <p>d. El domicilio de dichas personas o sus datos de localización.</p> <p>5. Si prevé la realización de nuevos eventos como el descrito en el punto CUARTO del presente proveído.</p>	<p>1. Morena no solicitó, ordenó u organizó el evento materia de este requerimiento, ni se ha instruido a militantes, dirigentes, simpatizantes o personas funcionarias públicas a organizar o asistir a eventos como el denunciado.</p> <p>Se desconoce la finalidad del evento realizado en el Centro de Desarrollo Comunitario de Santa Rosa Jáuregui, Querétaro, Querétaro, a las 11:00 horas del diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, así como quién o quiénes lo organizaron.</p> <p>2. y 3. Por lo que se refiere a los puntos 2 y 3, se reitera el partido no organizó dicho evento y se desconoce quién o quiénes lo organizaron.</p> <p>4. Gilberto Herrera Ruiz, Sinuhe Pedragil Ortiz y Cristian Orihuela Gómez, después de una revisión por nombre al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, no se encontró coincidencia de afiliados con ese dato, cabe agregar que dichas personas no ostentan cargo alguno dentro del partido.</p> <p>Respecto de Israel Alejandro Pérez Ibarra, se solicita se proporcionen mayores datos como clave de elector a fin de evitar homonimias y tener certeza de que sea la misma persona, toda vez que se localizó una coincidencia en la búsqueda por nombre en el Sistema.</p> <p>5. El partido no organizó el evento denunciado.</p> <p>Adicionalmente presentó formal deslinde respecto del evento denunciado.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

<p>Partido Verde Ecologista de México</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si instruyó algunos de sus militantes, dirigentes, simpatizantes o personas relacionadas con sus actividades, para organizar el evento realizado en el Centro de Desarrollo Comunitario, ubicado en la calle 20 de noviembre s/n, centro, Santa Rosa Jauregui, municipio de Querétaro, Querétaro, a las 11:00 horas del diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, en apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo, objeto de la presente controversia, señalando, en su caso, el nombre de las personas y sus datos de ubicación. 2. Señale si sus órganos directivos nacionales; estatales; o municipales en Querétaro realizaron, contrataron o instruyeron la ejecución del evento referido en el numeral que antecede; 3. Si conoce la identidad de la persona física o moral, o, en su caso, la organización de ciudadanos encargada de la organización del evento controvertido, referido con antelación. 4. Si Ricardo Astudillo Suárez es su militante, señalando, en su caso: <ol style="list-style-type: none"> a) La fecha en que lo integró a su padrón de militantes b) Si ostenta algún cargo partidista en sus estructura nacional, estatal o municipal, señalando, en su caso, el nombre del cargo y la vigencia de éste, además de remitir copia certificada del nombramiento respectivo. c) Si instruyó a dicha persona para que organizara y/o asistiera al evento controvertido. d) El domicilio de dicha persona o sus datos de localización. 5. Si prevé la realización de nuevos eventos como el descrito en el punto CUARTO del presente proveído. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. No, el Partido verde Ecologista de México no instruyó a ningún militante para que realizara el evento referido. 2. No, ninguno de los órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México formó parte de la realización del evento. 3. No, no se tienen conocimiento de la persona física o moral que organizó el evento. 4. ... <ol style="list-style-type: none"> a. Ricardo Astudillo Suárez es afiliado de este partido político desde el día 28 de mayo de 2007. b. Ricardo Astudillo Suárez es Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Querétaro. Su nombramiento fue a partir del 13 de diciembre de 2021 por un periodo de tres años. Se adjunta certificación del nombramiento. c. El partido no instruyó a ningún militante para organizar dicho evento. d. Puede ser localizado en Calle Hacienda Casa Blanca No. 15ª, colonia el Jacal, C.P. 76180, Querétaro, Querétaro. 5. No puede darse respuesta a este cuestionamiento, pues el PVEM no organizó el evento referido ni tiene intenciones de organizar eventos similares.
<p>Ayuntamiento Constitucional de Querétaro, Querétaro.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si alguna persona física o moral, partido político o servidor público, solicitó autorización o permiso al Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro o algunas de sus dependencias 	<p>No se ha recibido respuesta</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

	<p>administrativas, para realizar un evento proselitista a las 11:00 horas del pasado diecinueve de febrero de la presente anualidad, en el Centro de Desarrollo Comunitario, ubicado en la calle 20 de noviembre s/n, centro, Santa Rosa Jauregui, Querétaro, Querétaro.</p> <p>En su caso, señale:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Las personas que solicitaron dicha autorización o permiso y remita a esta autoridad electoral la documentación respectiva. b. Las circunstancias particulares en que se otorgó dicho permiso, entre otras, el horario autorizado y la naturaleza del evento 	
<p>Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2. Si, actualmente Israel Alejandro Pérez Ibarra, Gilberto Herrera Ruiz, Sinuhe Pedragil Ortiz son militantes de MORENA o si lo fueron en algún momento, señalando, en su caso: <ol style="list-style-type: none"> a) La fecha de alta en dicho padrón de afiliados, así como aquella en que el partido político referido capturó la información correspondiente en las bases de datos que administra esa Dirección Ejecutiva; y b) En su caso, la fecha en que el partido político denunciado dio de baja de su padrón de militantes a los citados quejosos. 2. Si, actualmente Ricardo Astudillo Suárez es militante del Partido Verde Ecologista de México o si lo fueron en algún momento, señalando, en su caso: <ol style="list-style-type: none"> a) La fecha de alta en dicho padrón de afiliados, así como aquella en que el partido político referido capturó la información correspondiente en las bases de datos que administra esa Dirección Ejecutiva; y b) En su caso, la fecha en que el partido político denunciado dio de baja de su padrón de militantes a los citados quejosos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Israel Alejandro Pérez Ibarra se encuentra afiliado a MORENA desde el 10/11/2013, mientras que Ricardo Astudillo Suárez, está afiliado al Partido Verde Ecologista de México, desde el 28/05/2007. • Finalmente, Gilberto Herrera Ruiz y Sinuhe Pedragil Ortiz, a la fecha, no fueron localizados dentro de los padrones de personas afiliadas a algún partido político con registro vigente.

Del mismo modo mediante acta circunstanciada de seis de marzo de la presente anualidad la Unidad Técnica constató la existencia y contenido de las ligas de internet señaladas por el quejoso en torno al evento denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

I. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciséis de marzo del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento y elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, para ser remitida a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias¹ del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, incisos a) y c); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y violación a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, equidad y máxima publicidad, entre otros, de cara al proceso electoral federal 2023-2024, para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

¹ Al respecto, es necesario precisar que, con relación a lo previsto en el artículo 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reformado el dos de marzo de dos mil veintitrés, respecto a que Si la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión Jurídica y Contenciosa Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en esta Ley; cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Tercero transitorio del mismo ordenamiento legal, en el que se establece que: A más tardar en la sesión ordinaria de mayo de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá un reglamento único que regule el funcionamiento de su estructura orgánica, así como la organización y el funcionamiento de las comisiones del Consejo General y los órganos del Instituto. [...]. Por lo que, hasta en tanto ello ocurra, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, seguirá siendo el órgano competente para tales efectos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

Como se adelantó, Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, denunció que el diecinueve de febrero de la presente anualidad, en el Centro de Desarrollo Comunitario, ubicado en la calle 20 de noviembre s/n, centro, Santa Rosa Jauregui, Querétaro, Querétaro, se llevó a cabo a las 11:00 horas un evento proselitista en apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo para posicionar su imagen de cara al proceso electoral federal de dos mil veinticuatro, cuando se elegirá al titular del Poder Ejecutivo Federal, en el cual participaron diversos servidores públicos y funcionarios partidistas y militantes de Partidos Políticos, entre ellos, Israel Alejandro Pérez Ibarra, secretario de morena; Gilberto Herrera Ruiz, Senador de la República; Sinuhe Pedragil Ortiz y Cristian Orihuela Gómez Diputado local, todos ellos militantes de MORENA; Ricardo Astudillo Suárez, dirigente y militante del Partido Político Verde Ecologista de México; así como los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México por culpa invigilando.

Además que el evento denunciado fue difundido en diversas cuentas de Facebook, alojadas en los siguientes links:

1. https://fb.watch/iS8Qd_hhIL/
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=745351313829104&set=pcb.745352310495671>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=880615446636422&set=pcb.880616056636361>
4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02aLnHffeVrnVzgeVBYyiNFnFR21nQKqmGSF6a4zwrEzU3qot2NhSd1EVWfmA3m16rl&id=100063648597021&mibextid=Nif5oz

Hechos que en concepto del denunciante constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, así como la promoción personalizada en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, atribuibles a los citados denunciados, con la finalidad de promover de manera indebida, la ideología, plataforma y personalidad de la jefa de gobierno de la ciudad de México con miras al próximo proceso electoral federal en que se elegirá al Presidente de la República, transgrediendo lo previsto en los artículos 134, párrafos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, 242 y 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

Electorales, así como los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, equidad y máxima publicidad, entre otros

Bajo el contexto fáctico y normativo expuesto, el inconforme solicitó se adopten las medidas cautelares pertinentes para que se suspenda la difusión de cualquier contenido vinculado con el posicionamiento anticipado de Claudia Sheinbaum Pardo; y, en vía de tutela preventiva, se exhorte a los sujetos denunciados para que no sigan ejecutando conductas similares a la denunciada y se continúe transgrediendo el marco jurídico constitucional.

MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas ofrecidas por el PAN

1. **Documental pública**, consistente en la certificación que realice la autoridad electoral de los sitios y/o vínculos de internet referidos su escrito de queja
2. **Presuncional** en su doble aspecto
3. **Instrumental de actuaciones**

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental privada** consistente en el escrito de ocho de marzo de la presente anualidad, signado por Gilberto Herrera Ruíz, Senador de la República, mediante el cual desahoga el requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora.
2. **Documental privada** consistente en el oficio PVEM-NE-036/2023, suscrito por representante suplente del Partido Verde Ecologista de México por el cual desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica.
3. **Documental privada** Consistente en la impresión del escrito presentado por Ricardo Astudillo Suárez, el cual fue recibido mediante correo electrónico rastudillos2018@gmail.com, correspondiente a dicho ciudadano, dando cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.
4. **Documental pública** Consistente el escrito signado por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México da cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

5. **Documental privada** consistente en el escrito signado por representante propietario de MORENA, a través del cual da cumplimiento al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora y se deslinda de los hechos denunciados.
6. **Documental privada** Consistente en la impresión del escrito presentado por Israel Alejandro Pérez Ibarra, el cual fue recibido mediante correo electrónico de la cuenta secretariageneralmorenagro@gmail.com, correspondiente a dicho ciudadano, dando cumplimiento al requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica.
7. **Documental privada** Consistente en la impresión del escrito presentado por Christian Orihuela Gómez, el cual fue recibido mediante correo electrónico repmorenagro@gmail.com, dando cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.
8. **Documental Pública** consisten en la impresión del correo electrónico, recibido desde la cuenta institucional claudia.urbina@ine.mx, correspondiente a la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual desahoga el requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende la siguiente información relevante:

1. Claudia Sheinbaum Pardo en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México **no organizó ni asistió** a una reunión realizada el a las 11:00 horas del diecinueve de febrero de la presente anualidad, en el Centro de Desarrollo Comunitario, ubicado en la calle 20 de noviembre s/n, centro, Santa Rosa Jauregui, Querétaro, Querétaro.

² SUP-REP-183/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

2. Los partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México no organizaron ni instruyeron a sus militantes o funcionarios partidistas ni apersona alguna la realización del evento objeto de denuncia, señalado en el numeral 1 de este apartado.
3. Israel Alejandro Pérez Ibarra, Secretario de MORENA en Querétaro; Gilberto Herrera Ruiz, Senador de la República; y Cristian Orihuela Gómez Diputado local en el estado de Querétaro, así como Ricardo Astudillo Suárez, dirigente y militante del Partido Político Verde Ecologista en dicha entidad, asistieron al evento controvertido, señalado en el numeral 1 de este apartado.
4. El evento controvertido fue publicado en las cuentas de Facebook pertenecientes a Firvin Matamoros, Tiempo Santa Rosa Jáuregui y Ricardo Astudillo Suarez,
5. Ricardo Astudillo Suarez es dirigente y militante del Partido Político Verde Ecologista de México en el estado de Querétaro,

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. MARCO NORMATIVO

A. Promoción personalizada de servidores públicos

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

1. La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
2. Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
3. La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
4. Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
5. Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
6. Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

⁴ SUP-REP-3/2015, SUP-REP-5/2015, y SUP-REP-179/2016 entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:⁵

1. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
2. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
3. **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 Bis establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracción I, inciso a), de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

En este sentido, la Sala Superior⁶ ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁷.

B. Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

⁶ Ver SUP-JRC-571/2015 y SUP-JDC-2002/2016

⁷ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los señalados en el artículo 242 de esta Ley, que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual desde el inicio del proceso electoral correspondiente y hasta antes de la etapa de campaña electoral, que de manera expresa promuevan directa y explícitamente el voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o soliciten directa y explícitamente a la ciudadanía cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Los señalados en el artículo 227 de esta Ley que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Artículo 226.

1. ...

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

- a) Durante los procesos electorales federales en que se renueve a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y las personas integrantes de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

*b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.** No podrán durar más de cuarenta días, y*

*c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. **Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.***

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

- a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones de con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral;** cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁸

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*

⁸ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

C. Libertad de expresión

En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado**, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.⁹ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública**

⁹ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.¹⁰

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información, en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,¹¹ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**¹²

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹³.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

¹¹ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹² Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

¹³ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la libertad de expresión sólo puede limitarse cuando ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros; o provoque algún delito o la alteración al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, para que su ejercicio no afecte otros valores y derechos constitucionales, lo cual también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1 y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

En el caso específico de la **labor periodística**, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

En este sentido, cabe recordar que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SRE-PSC-43/2017**,¹⁴ consideró que las **entrevistas**, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

Las **entrevistas** son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.

Uno de los canales en donde se materializa la labor periodística de entrevistar, es a través de las **revistas**.

Así, **las revistas** son medios impresos de circulación masiva, producidas periódicamente, pero hay que acentuar que a su vez son productos comerciales y medios de venta,¹⁵ por lo que destacan por su calidad visual.

Para comprender mejor la función de la revista como medio de comunicación masiva, podemos señalar sus principales características:¹⁶

- La revista puede apegarse a diversos géneros periodísticos, entre ellos **análisis de acontecimientos noticiosos**.

¹⁴ Cabe señalar que si bien dicha resolución fue revocada por la Sala Superior de dicho tribunal, las consideraciones antes mencionadas permanecieron firmes.

¹⁵ Beltrán y Cruces, Raúl, *Publicidad en Medios Impresos*, Editorial Trillas, 7ª edición, México 2014, p. 57.

¹⁶ Domínguez Goya Emelia, *Medios de Comunicación Masiva*, Red Tercer Milenio, México 2012, pp. 40-42
Consultable en la dirección URL
http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/comunicacion/Medios_de_comunicacion_masiva.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

- Son diseñadas para alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros.
- Las revistas guardan una estrecha **relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas**, esto significa que las revistas para permanecer en el gusto de la gente, deben actualizar constantemente su imagen, su contenido y su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades del consumidor.

De esta manera, en el ámbito de la comunicación, las revistas son un medio de comunicación permanente que selecciona a sus lectores y todos los públicos ven satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos.

D. Redes Sociales

La Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos. Derivado de ello, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable evitar limitaciones injustificadas o desproporcionadas al derecho de la ciudadanía a expresarse a través de internet, criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**^[1]

Asimismo, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone el conocimiento del contenido buscado y la intención de acceder a determinado material. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece incluso al margen de la voluntad del usuario.^[2]

^[1] Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

^[2] Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**^[3]

Ahora bien, aun cuando la Sala Superior ciertamente ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.^[4]

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, señaló que la autoridad competente para resolver sobre la posible ilegalidad de un material específico, tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta. Estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el apego al parámetro de regularidad constitucional de una medida que tenga por objeto limitar el derecho humano de libertad de expresión a través de las redes sociales, resulta indispensable que: (I) estén previstas por ley; (II) tengan un fin legítimo; y (III) sean necesarias y proporcionales, de manera que la restricción resulte excepcional y la permisión sea la regla general en la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, a través de la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**^[5]

[3] Consultable <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=A&sWord=Jurisprudencia,18/2016>

[4] Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.

[5] Consultable en el sitio web https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

E. Libertad de expresión y libertad informativa

El artículo sexto de la Constitución Federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o **en forma impresa** o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en **forma impresa** o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semenario=1&tabla=&Referencia=&Tema,](#)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.¹⁸

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.**

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce¹⁹.

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en ***Libre ejercicio del periodismo***

¹⁷ En adelante, Corte Interamericana.

¹⁸ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

¹⁹ En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: “*Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial*”, página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, **en todas sus formas y manifestaciones** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a **todas las personas**; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y **una función social**. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos, tales como los periódicos y las **revistas**, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que *la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar*, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las *necesarias para asegurar* la obtención de cierto fin legítimo²⁰ y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y

²⁰ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

²¹ En adelante, Suprema Corte.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.²²

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.²³

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como se precisó previamente, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares, para el efecto de que esta Comisión de Quejas y Denuncias suspenda la difusión de cualquier contenido vinculado con el posicionamiento anticipado de Claudia Sheinbaum Pardo, con el propósito de que no se sigan causando afectaciones a los principios rectores en materia electoral.

Las publicaciones denunciadas y sobre las cuales solicita se ordene su retiro son las siguientes:

https://fb.watch/iS8Qd_hhIL/
Encabezado
Se trata de una publicación del 19 de febrero a las 11: 41 horas, realizada en la cuenta de Facebook correspondiente a Firvin Matamoros, en la que se advierte un video con una duración de 00:01:02 minutos y 8. 54 reproducciones, en la que aparece la figura de Ricardo Astudillo Suarez dirigiéndose al público. En dicho video se puede leer el siguiente texto: Sin duda las políticas públicas y programas exitosos de la CDMX pueden replicarse en todo el país para beneficio de todos. Gran participación de. . .
Asimismo, dicha publicación contiene el texto siguiente:

²² Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**

²³ SUP-JDC-1578/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

Sin duda las políticas públicas y programas exitosos de la CDMX pueden replicarse en todo el país para beneficio de todos. Gran participación de mi diputado y dirigente **Ricardo Astudillo Suárez Partido Verde SJR #SomosVerdes**

Imágenes representativas



texto

Ricardo Astudillo Suárez:

Muchas gracias, muchas gracias, ¿cómo esta Querétaro?,

Público:

En coro: ¡bien!

Ricardo Astudillo Suárez:

No se Escucha

Público: En coro: ¡bien!

Ricardo Astudillo Suárez:

En materia de medio ambiente en la ciudad de México ha sido ejemplo a nivel mundial han reforestado cientos de miles de hectáreas, han limpiado ríos contaminados y los han convertido en aguas limpia, han modificado el sistema de movilidad a una movilidad sustentable, han hecho acciones a favor del medio ambiente y de nuestro planeta como nunca antes lo habían hecho y me refiero a Claudia Sheinbaum.

Público: Aplausos y manifestaciones inaudible.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=745351313829104&set=pcb.745352310495671>

Se trata de una publicación realizada el 19 de febrero a las 19: 50 horas, en la cuenta de Facebook correspondiente a Firvin Matamoros, en la que únicamente se advierten diversas fotografías del evento denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

Imágenes representativas



<https://www.facebook.com/photo?fbid=880615446636422&set=pcb.880616056636361>

Encabezado

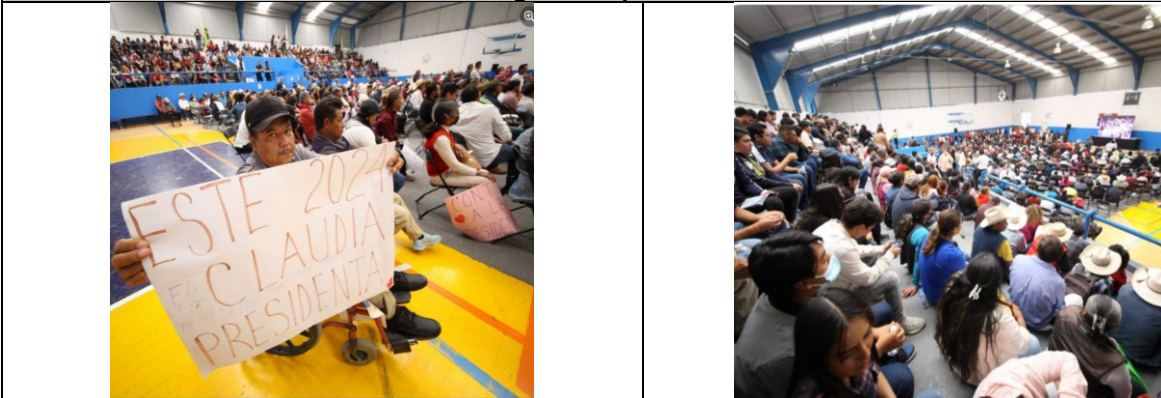
Se trata de una publicación realizada el 19 de febrero a las 19:34 horas, en la cuenta de Facebook correspondiente a Tiempo Santa Rosa Jáuregui, en la que se puede leer el texto siguiente:

Tiempo Santa Rosa Jáuregui.

#Política, Esta mañana, en el auditorio del Centro de Desarrollo Comunitario (CDC) de Santa Rosa Jáuregui, cientos de personas dieron su apoyo al proyecto político de Claudia Sheinbaum Pardo, una de las "corcholatas" que busca la candidatura de Morena a la Presidencia de México.

Lee más en el enlace <https://www.tiemposrj.com.mx/.../dan-apoyo-a-sheinbaum.../>.

Imágenes representativas



texto

Al abrir el enlace <https://www.tiemposrj.com.mx/.../dan-apoyo-a-sheinbaum.../>, se advierte que se trata de una página oficial de TIEMPOS RJ.com.mx, con el contenido siguiente:

Dan apoyo a Sheinbaum en Santa Rosa Jáuregui

19 de febrero de 2023. Daniel Martínez Pérez



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

Esta mañana, en el auditorio del Centro de Desarrollo Comunitario (CDC) de Santa Rosa Jáuregui, cientos de personas dieron su apoyo al proyecto político de Claudia Sheinbaum Pardo, una de las “corcholatas” que busca la candidatura de Morena a la Presidencia de México.

Los asistentes mostraron su respaldo a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México a través de cartulinas: “Este 2024 Claudia presidenta”, “Claudia, Buenavista ¡te apoya!”, “#Líderes con Claudia”, y “Contigo a la Presidencia” fueron algunas.

La asamblea de Santa Rosa Jáuregui fue una de las 59 que, de forma simultánea, se realizaron en 29 estados de todo el país, en las cuales participaron más de 100 mil personas, reportó “Jóvenes con Claudia”.

Estuvieron presentes ciudadanos y actores políticos de Morena, como el senador Gilberto Herrera Ruiz; el legislador local Cristian Orihuela; el secretario general de Morena, Alejandro Pérez, así como el exdirigente del partido, Sinuhe Piedragil.

Por el Partido Verde destacó la figura del diputado local Ricardo Astudillo, quien expresó: “Este domingo en Santa Rosa Jáuregui gran Diálogo Informativo convocado por jóvenes en torno a los principales programas y políticas exitosas del gobierno de la Ciudad de México encabezado por la Dra. Claudia Sheinbaum”.

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02aLnHffeVrnVzqeVBYyiNFnFR21nQKgmGSF6a4zwrEzU3got2NhSd1EVWfmA3m16rI&id=100063648597021&mibextid=Nif5oz

Encabezado

Se trata de una publicación realizada el 19 de febrero a las 19:34 horas, en la cuenta de Facebook de Ricardo Astudillo Suarez, en la que se puede leer el texto siguiente:

Este Domingo en Santa Rosa Jáuregui...-Ricardo Astudillo Suárez.

Este domingo en Santa Rosa Jáuregui gran Diálogo informativo convocado por jóvenes en torno a los principales programas y políticas exitosas del gobierno de la ciudad de México encabezado por la Dra. Claudia Sheinbaum #MexicoEsClaudia Claudia Sheinbaum

Imágenes representativas



a) **Decision**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

A. Solicitud de medidas cautelares

I. Publicaciones realizadas en perfiles de redes sociales

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que en el caso concreto **no se advierte la urgencia o peligro en la demora que justifique la medida cautelar** respecto al retiro de las publicaciones denunciadas.

Como se señaló en el considerando *TERCERO*, del presente acuerdo, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esto es, para que la medida cautelar en materia electoral pueda cumplir sus objetivos fundamentales, debe evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y mantener intacta la materia de la controversia, de tal forma que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo.

Para determinar la existencia del peligro en la demora se debe realizar una estimación provisional sobre la probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas queden consumadas y se tornen difícil o imposiblemente reparables, esto en el aspecto sustantivo y desapareciendo la materia, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto.

Elemento que no se acredita en el presente caso, toda vez que, si bien, se tiene certeza de la celebración de un próximo Proceso Electoral Federal, **el mismo dará inicio hasta el mes de noviembre del presente año,**²⁴ motivo por el cual, hasta el momento, no ha comenzado alguna de sus etapas, por lo que **no se actualiza la urgencia como elemento indispensable para la emisión de una medida cautelar en ese sentido.**

Este criterio fue sostenido por la sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-394/2022, en el cual sostuvo:

“...Respecto al dictado de la medida cautelar, la temporalidad es un elemento que, en este caso, resulta relevante para definir la falta de urgencia del

²⁴ En términos de lo previsto en el artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo del año en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

dictado de las medidas cautelares, pero ello de ninguna manera implica que por la anticipación de las conductas denunciadas no se pudieran considerar actos anticipados de precampaña o campaña respecto al proceso electoral federal 2023-2024, sino simplemente que, de serlo, resultarían reparables en la sentencia de fondo.”

Aunado a lo anterior, los materiales denunciados se tratan de publicaciones realizadas en fechas pasadas en redes sociales —Facebook—.

En ese sentido, el análisis **preliminar** de los hechos denunciados, a la luz de los elementos integrados a los autos, propio de esta sede cautelar, se advierte que al ser publicaciones que se difundieron a través de redes sociales, **debe mediar la voluntad de las personas para acceder a dichas redes sociales**, buscar el contenido específico, o buscar contenido relacionado para poder tener acceso al mismo o para que la red social muestre dichas publicaciones.

En efecto, las publicaciones denunciadas ocurrieron en las cuentas de Facebook de Firvin Matamoros, Tiempo Santa Rosa Jáuregui y Ricardo Astudillo Suarez, Senador de la República, así como dirigente y militante del Partido Político Verde Ecologista de México en el estado de Querétaro, por lo cual se requiere de un **acto volitivo**, para localizarlas y visualizar el contenido.

De tal forma que, para su consulta, es necesario ejercer dicho acto, al ser un medio pasivo de información, sin que se advierta una reproducción activa o que su visualización sea evidente, continua o permanente del mismo. Es decir, las publicaciones denunciadas no se encuentran de manera inmediata ni es de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trata de publicaciones realizadas en diversas temporalidades, las cuales requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarlas.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al emitir el acuerdo **ACQyD-INE-138/2022**, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída dentro del expediente **SUP-REP-511/2022**; así como al dictar el acuerdo **ACQyD-INE-163/2022**, confirmado a través del **SUP-REP-695/2022** y el acuerdo **ACQyD-INE-9/2023**.

Es importante destacar que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

II. **Publicaciones realizadas en medios de comunicación digital.**

Ahora bien, por lo que hace a las **publicaciones realizadas en medios de comunicación digitales** debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2015, señaló que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 34, reconoció que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios; y que en la Opinión Consultiva 8/85 de Colegiación Obligatoria de Periodistas, que el periodista profesional, es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo “continuo, estable y remunerado.

En efecto, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, pues sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵ ha establecido que **la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado del periodista, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor**, de manera que no sólo los periodistas y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino también gozan de protección las entrevistas, diálogos o los paneles, que tengan lugar con la interacción de los ciudadanos.

En ese sentido, desde una óptica preliminar, es posible concluir que, como se adelantó, las publicaciones realizadas por Tiempo Santa Rosa (TiempoSRJ.com.mx) forman parte del quehacer periodístico del referido medio de

²⁵ Véase SUP-REP-190/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

comunicación y, por tanto, no se justifica su retiro; esto es, si bien es cierto que alude al evento realizado a las 11:00 horas del diecinueve de febrero de la presente anualidad, en el Centro de Desarrollo Comunitario, ubicado en la calle 20 de noviembre s/n, centro, Santa Rosa Jauregui, Querétaro, Querétaro, en un supuesto apoyo a Claudia Sheinbaum Pardo, se trata de contenido informativo.

Por tanto, desde una mirada en sede cautelar se determina la **improcedencia** de la medida solicitada y por tanto no ha lugar a ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas pues ello implicar a trastocar derechos fundamentales sin justificación alguna, máxime que su ejercicio debe ser reforzado acorde con la jurisprudencia **MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS**²⁶.

B. Solicitud de medidas cautelares en su dimensión de tutela preventiva.

De la misma forma, en vía de tutela preventiva, el inconforme solicitó que este Instituto Nacional Electoral asegure la vigencia del orden normativo y prevenga a los denunciados, abstenerse de organizar, convocar y realizar en cualquier lugar del territorio nacional, eventos proselitistas iguales o similares a los hechos denunciados, hasta el formal inicio del proceso electoral respectivo

Así, a partir de lo antes expuesto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la solicitud de medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, resulta **improcedente**, al versar sobre hechos futuros de realización incierta.

En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta, en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

²⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165745>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece, toda vez que, de las constancias de autos, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas y Denuncias no advierte la existencia de indicio alguno que respalde la verosimilitud de que las personas denunciadas realizarán en el futuro, hechos como el que ha sido denunciado en el presente asunto.

Es importante destacar que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de los Medios de Impugnación en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-36/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/80/2023

Materia Electoral, el presente Acuerdo puede ser impugnado por medio del Juicio Electoral.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el Juicio Electoral, previsto en por el artículo 36, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral

El presente Acuerdo fue aprobado en la Duodécima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA